

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 9 de junio de 1965 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Arévalo (Ávila): Del 5 al 13 de junio de 1965.
 Azpeitia (Guipúzcoa): Del 25 de julio al 11 de agosto de 1965.
 Ledesma (Salamanca): Del 20 de junio al 19 de julio de 1965.
 Placencia de las Marmas (Guipúzcoa): Del 18 de julio al 17 de agosto de 1965.
 Rentería: Del 15 de julio al 14 de agosto de 1965.
 San Lorenzo del Escorial (Madrid): Del 15 de julio al 14 de agosto de 1965.
 Segura (Guipúzcoa): Del 23 al 30 de junio y del 18 al 31 de julio de 1965.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo tenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de junio de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.246-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1619/1965, de 3 de junio, por el que se autoriza a contratar la adquisición de aparatos de medidas sistemáticas y de localización de averías en líneas telegráficas.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de la Gobernación para verificar por el sistema de concurso público, con concurrencia nacional, mixta y extranjera, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la adquisición de diversos aparatos de medidas sistemáticas y de localización de averías en líneas telegráficas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de diversos aparatos de medidas sistemáticas y de localización de averías en líneas telegráficas.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para, previo concurso público, con concurrencia conjunta de las industrias nacional, mixta y extranjera, contratar la adquisición anteriormente aludida.

Artículo tercero.—El importe máximo previsto para esta atención, por un total de cuatro millones de pesetas, se abonará con cargo a la numeración funcional económica trescientos once mil seiscientos veintidós del vigente presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1620/1965, de 3 de junio, por el que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para adquirir, mediante concurso público, material científico y de laboratorio con destino al Servicio de Hospitales, Higiene Infantil, Higiene Rural y otros Centros Sanitarios.

La Dirección General de Sanidad, después de un detenido estudio de las necesidades de material científico y de laboratorio para el Servicio de Hospitales, Higiene Infantil, Higiene Rural y otros Centros Sanitarios, ha formulado un plan detallado de adquisiciones precisas que ha sido aprobado por la Junta Técnico-Administrativa en sesión de trece de marzo último.

La índole de los aparatos y del material que se trata de adquirir no permite la fijación previa de su coste exacto ni la de modelos o condiciones técnicas determinadas.

Procede, pues, prescindir del procedimiento de subasta y acudir al de concurso público, en base a lo establecido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previa la fiscalización, ya otorgada, por la Intervención General de la Administración del Estado del gasto máximo de treinta y ocho millones novecientos dieciocho mil trescientas ochenta pesetas, con arreglo al pliego de condiciones favorablemente informado por la Asesoría Jurídica del Departamento y con cargo al crédito trescientos seis mil seiscientos once de la Sección dieciséis del Presupuesto vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de material científico y de laboratorio con destino al Servicio de Hospitales, Higiene Infantil, Higiene Rural y otros Centros Sanitarios, conforme al resumen de necesidades formulado por la Dirección General de Sanidad y aprobado por su Junta Técnico-Administrativa, y al amparo de lo prevenido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, queda autorizada la Dirección General de Sanidad para concertar mediante concurso público las referidas adquisiciones, hasta un importe máximo de treinta y ocho millones novecientos dieciocho mil trescientas ochenta pesetas, con cargo al crédito trescientos seis mil seiscientos once de la Sección dieciséis del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1621/1965, de 3 de junio, sobre reforma de varios artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Guardia Civil.

La experiencia deducida del funcionamiento de la Asociación Mutua Benéfica de la Guardia Civil aconseja introducir determinadas variaciones en algunos artículos de su Reglamento al objeto de aclarar y definir situaciones imprecisas y acomodar sus preceptos a las exigencias del momento, así como de mejorar las prestaciones de diversa índole a sus asociados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, modificado por los de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que a continuación se señalan, adoptarán la siguiente redacción:

CAPÍTULO I.—Naturaleza y fines de la Asociación

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, en el propio edificio de la Dirección General de la Guardia Civil o en el inmueble que el Consejo de Gobierno acuerde.

CAPÍTULO II.—De los recursos y fines de la Asociación

Art. 5.º El ejercicio económico de esta Asociación comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, constituyendo su haber social:

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones o auxilios que se consignan en los presupuestos del Estado con este destino.
- Los ingresos que se obtengan de las cooperativas, economatos u organismos análogos del Cuerpo de la Guardia Civil.
- Los donativos, legados y herencias.
- El capital social y sus intereses y rentas.
- Las cantidades que correspondan al personal de Oficiales de la Guardia Civil y el tanto por ciento que el Consejo de Gobierno acuerde de las correspondientes a los Suboficiales y clases de tropa de dicha Guardia Civil por denuncias, derechos obvenacionales y multas derivadas de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, infracción de las normas sobre circulación de vehículos o de cualquier otra en cuyas exacciones tengan igualmente designada participación.
- Cualquier otro donativo o ingreso de entidades y particulares.

Art. 6.º Los fines, específicamente benéficos, de esta Asociación serán:

- a) Concesión de pensiones complementarias a sus asociados.
- b) Entrega de socorros de fallecimiento a los herederos con ocasión de la muerte del causante.
- c) Pensiones de viudedad y orfandad.
- d) Auxilio especial a la persona que el asociado designe de modo expreso cuando no tenga herederos forzosos.
- e) Concesión, sin interés, de préstamos comerciales a los asociados.
- f) Concesión de préstamos para vivienda, con el interés y condiciones que determina el Reglamento especial aprobado por el Consejo de Gobierno.
- g) Cualquier otro beneficio de previsión social aprobado por dicho Consejo.

CAPÍTULO III.—De los asociados

Art. 7.º Pertenecerán a la Asociación los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Cuerpo que figuren en las escalas de actividad; los que pasen a situación de reserva o retiro por edad, y los que ingresen en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, así como las Matronas al servicio del Cuerpo.

Art. 8.º Los asociados que se retiren voluntariamente, o por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de escalas, o por otras que pudieran dictarse concediendo retiros con carácter extraordinario, podrán continuar asociados si lo solicitan en el plazo máximo de dos meses, contados desde la publicación de su baja en el «Diario Oficial».

Art. 9.º Será baja en la Asociación:

a) Los separados del servicio por fallo de Tribunal de Honor, ejecución de sentencia firme, resolución de expediente gubernativo, o por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940.

No obstante, podrán continuar asociados los separados por sentencia judicial o expediente gubernativo cuando la pena impuesta no sea de privación de libertad superior a seis años, ni deshonrosos los hechos origen de la separación, a juicio del Consejo de Gobierno.

b) Por falta de pagos de las cuotas durante cuatro meses consecutivos.

En este caso, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación del interesado de considerarlo justificado, a petición del mismo, recibida en la Comisión Ejecutiva antes de los treinta días de su baja.

c) Los que formulen falsas acusaciones contra la recta administración de la Asociación o de cualquier forma clara o encubierta traten de desprestigiar o mermar la autoridad de los órganos de la Asociación, siempre que tales conductas resulten plenamente probadas y si el Consejo de Gobierno juzgase justificada la baja.

La baja del asociado en estos tres casos implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos, aunque estuviesen ya consolidados, quedando a beneficio de la Asociación todas las cuotas aportadas.

Art. 10. Los asociados que, bien por medida gubernativa o por otros motivos distintos a los expresados en el artículo anterior, causen baja definitiva en el Cuerpo, la causarán también en la Asociación, perdiendo igualmente todos los derechos adquiridos y sus cuotas aportadas, salvo que sea readmitido como asociado por el Consejo de Gobierno.

Art. 11. Los asociados que causen baja como desaparecidos en acción de guerra o declaración de muerte, recuperarán su condición de asociados al desaparecer oficialmente tal circunstancia, descontándose de sus haberes las cuotas que correspondan hasta satisfacer las atrasadas y no abonadas, reintegrando a la Asociación en el plazo de cuatro meses las pensiones y auxilios que con tal motivo hubiesen percibido sus familiares.

El Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, podrá fijar un plazo mayor para la devolución de aquellas cantidades, causando baja definitiva si no se reintegran a su debido tiempo.

CAPÍTULO IV.—De las pensiones complementarias de retiro, viudedad y orfandad, especiales y por inutilidad

Art. 12. Los asociados, para tener derecho a la pensión complementaria, han de haber pasado a situación de reserva o retiro por edad y tener cumplidos los 56 años, percibiéndola en la cuantía que les corresponda por el empleo alcanzado antes de pasar a dichas situaciones.

A partir de 1 de marzo de 1965, las pensiones que establece el artículo 16 del vigente Reglamento se aumentarán en un 50 por 100 para todos los empleos, redondeándose en 5 pesetas.

Los asociados condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales, al pasar a la situación de reserva o retiro con el empleo superior efectivo, a todos los efectos, con arreglo a la legislación vigente, no percibirán la pensión complementaria correspondiente al mismo hasta cumplir la edad de reserva o retiro fijada a dicho empleo, percibiéndola hasta tanto la pensión que por su empleo anterior debía percibir y, en todo caso, para tener derecho a la pensión del nuevo empleo, tendrán que haber abonado durante seis años la cuota correspondiente al mismo. Lo dispuesto en este párrafo tendrá vigor desde el día 1 de enero de 1959.

Art. 13. La pensión que se otorgue a los herederos de los asociados muertos en acción de guerra o acto de servicio, o como consecuencia de hechos derivados de dichas acciones o servicios, y por cuyos méritos obtenga algún ascenso efectivo, será la complementaria señalada para dicho ascenso, percibiéndola desde la fecha de la antigüedad que se dé al mismo.

Art. 14. Los asociados que causen baja para el servicio por inutilidad física y no ingresen en el Cuerpo de Mutilados, tendrán las siguientes pensiones:

a) Si la inutilidad es contraída en acción de guerra o acto de servicio, la pensión, complementaria será percibida desde la fecha en que tuvo lugar la acción o servicio.

b) Si la inutilidad para el servicio fuese por enfermedad, se le concederá el 50 por 100 de la pensión si lleva diez años de asociado y el 75 por 100 si lleva quince, percibiéndola desde la fecha en que aquella se declare por Tribunal Médico Militar.

c) En caso de incapacidad física total para el trabajo, certificada por Tribunal Médico Militar, se percibirá la pensión complementaria a partir de la fecha en que aquella fuese declarada, siempre que lleve diez años de servicio en el Cuerpo.

Art. 15. Los asociados que en situación de reserva o retiro sean movilizadas, así como los ingresados en el Cuerpo de Mutilados, sea por hechos de guerra como por actos de servicio, y los de la Sección de Inútiles para el Servicio, percibirán la pensión que les corresponda por la categoría militar que tengan el día que cumplan la edad de retiro fijada para dicha categoría, aunque por su condición de mutilados continúen en el referido Cuerpo, siempre que tengan cumplidos los cincuenta y seis años de edad señalados en el artículo 12 y abonados el importe de seis años de la cuota correspondiente a la expresada categoría. Se tendrá derecho a este beneficio a partir del día 17 de febrero de 1965.

Art. 16. Los asociados que por pasar a la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles sigan las vicisitudes de su nueva escala, no tendrán derecho a la pensión complementaria hasta que pasen a situación pasiva y tengan cumplidos los cincuenta y seis años de edad, percibiéndola en la cuantía que corresponda por el empleo efectivo que tenían al ser baja en el Cuerpo.

Art. 19. Los huérfanos tendrán derecho al percibo de la pensión establecida en el artículo 18 cuando el causante fallezca sin dejar viuda, o en el caso de que ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, cuya pensión se distribuirá por partes iguales entre los huérfanos que se hallen en estas condiciones:

1.º Los hijos varones solteros menores de veintidós años y las hijas solteras menores de veintitrés, así como los que teniendo más de dicha edad sufran incapacidad física total y permanente adquirida antes de cumplir tales edades, declarada por Tribunal Médico Militar, y acrediten su pobreza mediante información, a juicio del Consejo de Gobierno.

2.º Las hijas viudas cuando su viudedad fuese anterior al fallecimiento del causante o se hallen en tal estado al fallecer la madre o contraer ésta nuevo matrimonio, siempre que acrediten la necesidad de la pensión, a juicio del Consejo de Gobierno.

Lo establecido en la condición primera se aplicará a partir de la fecha de publicación de esta disposición y la distribución de las pensiones entre los huérfanos se hará conforme indica el artículo 18.

Art. 21. El asociado que habiendo abonado durante diez años las cuotas reglamentarias carezca de familiares con derecho a la pensión, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento la persona a que deba serle entregado un auxilio especial por una sola vez, independiente del socorro por fallecimiento, equivalente a veinticuatro mensualidades de la pensión que hubiera correspondido al causante, para lo cual deberá comunicarlo por escrito a la Comisión Ejecutiva.

Art. 24. Los pensionistas perderán su derecho a la pensión cuando por su mala conducta no fuesen acreedores a la misma, a juicio del Consejo de Gobierno, previa la información del caso, causando automáticamente baja en la Asociación.

Art. 25. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos, a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto.

Art. 26. Los familiares del socio a quien se declare desaparecido en acción de guerra o presuntos fallecidos, tendrán derecho a pensión desde que sea firme la resolución que así lo acuerde, pudiendo el Consejo de Gobierno disponer el anticipo del 80 por 100 del importe de la misma hasta que recaiga dicha resolución. Y si el desaparecido se presenta o se tienen noticias comprobadas de su existencia, aquéllos cesarán de percibirla, procediendo a la liquidación a que se refiere el artículo 11 al presentarse el interesado.

CAPÍTULO V.—Socorros de fallecimiento

Art. 27. El socorro de fallecimiento, cualquiera que fuere la causa que lo motive, tiene por fin primordial atender en cuanto sea posible a los gastos originados por enfermedad, enterramiento, luto y sufragios por el causante, cuyo importe, a partir del día 1 de marzo de 1965 será el que establece el Reglamento hoy vigente, aumentado en un 650 por 100 para Generales, Jefes y Oficiales; en un 775 por 100 para Suboficiales, y en un 835 por 100 para Cabos y Guardias.

CAPÍTULO VI.—De las cuotas

Art. 30. Los asociados, cualquiera que sea su situación militar, contribuirán con la cuota mensual que por categorías se fija en el Reglamento vigente. Los Subtenientes pagarán la misma cuota que los Brigadas, y los Sargentos primeros igual que los Sargentos.

Art. 31. Los ingresados en la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles pagarán la cuota correspondiente al empleo que tenían al causar baja en el Cuerpo, que les serán descontadas en los Tercios o Delegadas en que perciban sus haberes por el concepto de «Asociación Mutua Benéfica».

Art. 33. Las cuotas tendrán la siguiente reducción para los asociados y los herederos que se expresan a continuación:

a) Los Oficiales subalternos pagarán un tercio de la cuota desde la fecha de su retiro por edad hasta cumplir los 56 años, en que comenzarán a percibir la pensión.

b) Los Suboficiales abonarán el tercio de cuota si habiendo solicitado su continuación en el servicio activo al cumplir su edad de retiro no fuesen admitidos por falta de aptitud física.

c) Los Cabos y Guardias pagarán también el tercio de cuota en el mismo caso y condiciones del apartado anterior.

d) Las viudas y demás derechohabientes abonarán igualmente el tercio de cuota si el causante contaba con diez años de asociado.

e) El asociado que sea declarado por Tribunal Médico Militar como inútil para el servicio, abonará el 50 por 100 de la cuota si contaba con diez años de servicio en el Cuerpo y el 75 por 100 si llevaba quince.

CAPÍTULO VII.—Disposiciones comunes

Art. 35. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento son compatibles con los del Estado, Provincia, Municipio, entidades públicas y privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que fuere su concepto y naturaleza.

Art. 38. Los casos no previstos en este Reglamento serán objeto de estudio y resolución del Consejo de Gobierno, a instancia de parte.

CAPÍTULO VIII.—Gobierno y administración

V. De la Comisión Ejecutiva.

Art. 45. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

Presidente: Un General de la Guardia Civil, con preferencia en situación de reserva.

Vicepresidente: Un Coronel de la Guardia Civil, preferentemente en situación de retirado.

Vocales: Cuatro Jefes de cualquier graduación y en cualquier situación, con preferencia retirados, que ejercerán las funciones de Contador, Tesorero, Interventor y Secretario, ninguno de los cuales podrá tener mayor antigüedad que el Vicepresidente.

Sus nombramientos serán propuestos a la Dirección General por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuanto se designen para desempeñar cometidos en la Asociación deberán tener previamente la condición de asociados.

CAPÍTULO IX.—Disposiciones adicionales

Art. 56. Los preceptos que señala este Reglamento se aplicarán a todos los asociados sin excepción, cualquiera que sea la situación y circunstancias que en los mismos concurren, percibiendo las pensiones y pagando las cuotas que periódicamente sean fijadas por el Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso puedan ser alegados derechos adquiridos o reconocidos por preceptos anteriores ya derogados, mientras se opongán al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1622/1965, de 3 de junio, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para aceptar un solar cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia), para construir en él un edificio destinado a instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación con cargo a las dotaciones del presupuesto de la Entidad.

El artículo cuarenta y ocho c) de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo ob-

jeto figuran las consignaciones correspondientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo VI, artículo primero, partida treinta y seis.

Los servicios de Correos Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros en Cullera se hallan instalados en locales contratados por la Administración en régimen de alquiler, que no reúnen condiciones, por su reducida capacidad y mal estado, lo que determina la necesidad de construir un alojamiento adecuado, a cuyo objeto, el Ayuntamiento de la localidad ofrece su cooperación en forma de cesión gratuita a la Caja Postal de Ahorros de una parcela de terreno de su propiedad, de trescientos treinta y tres metros cuadrados de superficie, sita en la Rambla de San Isidro, de dicha localidad, con destino a la construcción de un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para aceptar la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Cullera de una parcela de terreno de su propiedad, sita en la Rambla de San Isidro, de trescientos treinta y tres metros cuadrados de superficie, que linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos de otra mayor de la que se segrega, destinado a la construcción de un edificio para instalar los servicios propios y de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para que, previas las formalidades que procedan, construya el futuro edificio con aquella finalidad, con cargo al fondo de reserva y a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo primero, partida treinta y seis.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1623/1965, de 3 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial el Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de la Diputación Provincial de La Coruña.

De conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo uso de la facultad concedida en el apartado a) de su artículo veintinueve, con los informes favorables de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, el Colegio-Hogar «Calvo Sotelo», de la Diputación Provincial de La Coruña, con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO